

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 660 31 03 001 2020 00036 01 FOLIO 171

APROBADO POR ACTA No.054

Montería, veinticinco (25) de Junio del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado Mayo 27 de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **ALFONSO LEONEL MENESES ROQUEME**, actuando en representación de sus menores hijos Tania Lucía y Andrés Felipe Meneses Franco, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**.

I. ANTECEDENTES

El actor, actuando en representación de sus menores hijos instauró acción de tutela en contra del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- DPS, sustentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta el accionante, que convivió en unión marital de hecho con la señora Kenny Lucía Franco, de cuya relación nacieron los menores Tania Lucía Meneses Franco y Andrés Felipe Meneses Franco.

Rad. 2020 00036 01 FOLIO 171 M.P. CAYA

- Señala el accionante, que desde julio 2019, la señora Franco Jimenez abandonó el hogar y que actualmente se encuentra a cargo de sus dos menores hijos, de los cuales ostenta la custodia y cuidado personal provisional conforme a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho suscrita con la madre de éstos el pasado 29 de julio de 2019, ante la Comisaría Municipal de Sahagún.

- Así mismo asevera que, por ser un núcleo familiar en extrema pobreza, hace un tiempo son beneficiarios en el programa familias en acción del gobierno nacional, quedando como titular la señora Kenny Lucía Franco Jiménez, quien, desde el pasado mes de julio de 2019, no le ha suministrado cuota alimentaria alguna a los menores, ni la suma percibida con ocasión a su vinculación al programa estatal referido.

- Adicionalmente el accionante agrega que, se encuentra sufragando la totalidad de los gastos de los menores con su trabajo informal, que en la actualidad se ha visto disminuido e incluso es inexistente debido a la pandemia que aqueja a nivel mundial, lo que le ha impedido trabajar, razón por la cual se ha agravado su situación económica.

- Como consecuencia de la situación antes descrita, el accionante indica que se dirigió a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, con el objeto de efectuar un cambio de titular dentro del programa “Familias en Acción” basado en que quien tiene actualmente la custodia y el cuidado de los menores es él y la madre no les hace entrega de los dineros percibidos. Petición radicada el pasado 11 de Mayo de 2020, posteriormente el accionante se comunicó vía telefónica con un asesor del DPS, quien le manifestó que en el presente mes de mayo ya fueron consignados los dineros

respectivos a la madre de los menores, por lo que el accionante considera que de esta manera se están vulnerando los derechos fundamentales de sus menores hijos sobre los cuales solicita su amparo a través de la presente acción constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, el actor acusa la vulneración en los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la educación, petición y al mínimo vital de sus menores hijos consagrados en la constitución política.

III. PETICIONES.

Pretenden las accionantes con su libelo tutelar, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados con anterioridad presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, como consecuencia, se ordene como medida provisional a la accionada, no efectuar consignación alguna en favor de la señora KENNY FRANCO JIMENEZ, por concepto del subsidio que le corresponde a sus menores hijos dentro del programa “Familias en Acción”, y procedan a estudiar la viabilidad del cambio de titular para que sea el padre de los menores señor ALFONSO MENESES ROQUEME, quien acceda a este beneficio, como quiera que ostenta la custodia y cuidado personal de sus hijos TANIA LUCIA y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, avocó conocimiento mediante auto datado trece (13) de mayo de 2020, en el mismo admitió la demanda de acción de tutela referenciada en el pórtico de esta decisión y consecuentemente

dispone que se le corra traslado a la entidad accionada, para que en un término máximo de tres (3) días conteste, advirtiéndole que dentro del término anotado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos o pruebas que se encuentren en su poder. Además, concedió la media provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, la suspensión inmediata del trámite de consignación y pago por concepto de subsidio de los menores TANIA LUCIA y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO en favor de la señora KENNY LUCIA FRANCO JIMENEZ, dentro del programa Familias en Acción, hasta que haya un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción. Finalmente vinculó al trámite de esta acción a la señora KENNY LUCIA FRANCO JIMENEZ, en su condición de madre de los menores enunciados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

La parte accionada oportunamente allegó su contestación a la acción en referencia vía correo electrónico, argumentando que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL- DPS, no ha incurrido en una vulneración al derecho fundamental a la petición, por cuanto el accionante señor ALFONSO MENESES radicó una solicitud formal ante el DPS solo hasta el día 11 de mayo de la presente anualidad, es decir, no ha transcurrido el término legal para que la entidad accionada haya podido suministrar una respuesta de fondo al peticionado; sin embargo, y en aras de dar cumplimiento a la medida provisional decretada mediante proveído de fecha mayo 13 de 2020, ese ente emitió una respuesta dando solución a las inquietudes del señor MENESES ROQUEME mediante oficio número S-2020-4103-087539 adiado 15 de mayo de 2020.

Por otra parte, la entidad accionada señala al a quo detalladamente el marco legal y operacional del programa “Familias en Acción” por lo que trae a colación la Ley 1531 de 2012, la Resolución N° 01691 del 19 de

junio de 2019, los cuales aprueban el Manual Operativo del Programa Más Familias En Acción- Versión 5.

Así mismo, respecto al caso específico del accionado, con respecto al cambio de titular, la entidad accionada, DPS, señala que la Guía Operativa de Novedades, Código G-GITM-9, Versión 4, contempla cuando y de qué manera procede este trámite administrativo dentro del programa “Familias en Acción”, así como la documentación requerida para tales efectos, es así como, resalta la necesidad de la presentación del documento de identidad del nuevo titular, al igual que el documento que le otorga la custodia y cuidado personal de los menores, indicando que, dentro de este caso en particular, no resulta procedente acceder a la solicitud de cambio de titular en el referido programa, por cuanto la custodia le fue concedida al accionante por vía de conciliación y no como consecuencia de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, tal y como lo prevén sus lineamientos institucionales. Así, la única opción para realizar el cambio de titular es que la madre de los menores allegue una petición ante el enlace municipal, en este caso, la Alcaldía Municipal de Sahagún, en la que solicite que el accionante, padre de los menores, sea quien figure como nuevo titular dentro del Programa “Familias en Acción”, para que, de esta manera, se procede a realizar el respectivo trámite administrativo.

Finalmente, la entidad accionada solicita sean negadas las pretensiones del accionante dentro del presente trámite tutelar, como quiera que, no se ha configurado vulneración alguna de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el actor en favor de sus menores hijos.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, mediante fallo calendado Mayo 27 de 2020, resolvió negar la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la educación y al mínimo vital en favor de los menores TANIA LUCIA y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO invocados por su padre señor ALFONSO LEONEL MENESES ROQUEME, así mismo, ordenó mantener la medida de suspensión en la consignación y cancelación del incentivo económico otorgado dentro del programa “Familia en Acción” en favor de la actual titular KENNY LUCIA FRANCO JIMENEZ, hasta tanto el accionante, señor ALFONSO LEONEL MENESES ROQUEME, aporte la documentación requerida ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y/o el enlace Municipal de Sahagún, Córdoba, con el objeto de llevar a cabo el trámite de cambio de titular, por lo que, una vez se materialice dicho cambio, se procederá al levantamiento de lo suspendido hasta la fecha y los que se generen con posterioridad, en su condición de padre y cuidador personal de sus menores hijos.

Fundamenta el A quo su decisión, en que en el accionado a la fecha del presente fallo, dispone del término legal para suministrar una respuesta de fondo al señor MENESES ROQUEME, sin embargo y conforme a los anexos aportados en la contestación a la presente acción de tutela el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- DPS, suministró una respuesta a dicho pedimento, en la cual expone los lineamientos que se deben tener en cuenta para que proceda el cambio de titular deprecado por el petente, el trámite a seguir y los documentales necesarios para llevar acabo tal procedimiento, entre los que se enlistan, el documento de identidad del nuevo titular y el documento de custodia y cuidado personal, el cual debe ser expedido por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia dentro de un proceso de restablecimiento de derechos; puesto que, de otra manera, es decir, cuando se obtiene la custodia de los hijos menores de edad a

través de conciliación, el único facultado para solicitar el cambio de titularidad es el actual titular, para este caso puntual, la madre de los menores señora KENNY FRANCO JIMENEZ, razón por la cual, es esta última quien debe aportar al Enlace municipal de Sahagún, Córdoba, la solicitud respectiva para hacer efectivo el cambio, y no, el señor ALFONSO MENESES, como quiera que la condición de cuidador personal de sus menores hijos, la obtuvo de manera concertada con la madre de éstos, ante autoridad competente.

Por todo lo anterior, ese despacho no vislumbra afectación o vulneración alguna a los derechos constitucionales fundamentales de los menores TANIA LUCIA y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO, por parte de la entidad accionada, por cuanto dicha entidad ha suministrado una respuesta oportuna y de fondo a la petición formulada por el accionante en la que le indica tal y como señaló de manera precedente, los trámites a seguir para obtener el cambio de titularidad deprecado, con el objeto de percibir los incentivos económicos otorgados por el Programa “Familias en Acción” en favor de sus menores hijos. Finalmente sustenta conservar la medida provisional referente a la suspensión en la consignación y cancelación del incentivo económico cuyo titular es la madre de los menores, hasta que el accionante realice los trámites señalados por el DPS para efectuar el cambio de titular, por lo que, una vez se materialice y finiquite dicho trámite, serán consignados los valores respectivos que se hallaren suspendidos y los que se generen con posterioridad en favor del accionante, para que de esta manera los menores perciban el incentivo económico ofrecido por el programa.

VI. IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL allegó memorial de impugnación en contra de la anterior decisión, alegando que la orden de mantener la suspensión

del incentivo no resulta procedente, sustentando en que eso no se ajusta con lo informado al despacho en la contestación de la tutela, en la que se aportó el oficio S-2020-4103-087539 del 15 de mayo de 2020 proferido por el GIT Familias en Acción de la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas que claramente indicó:

“Por otra parte, y al ser una orden judicial se suspenden los giros a la familia desde la 2da entrega del 2020 y hasta que se resuelva por parte del juzgado, los destinos que deben tener los recursos”

Manifiesta que se dejó claro que la suspensión procedería a partir de la segunda entrega del presente año, ello en razón a que el sistema de información de programa SIFA ya registraba las liquidaciones y pagos efectuados a la señora KENNY LUCIA FRANCO JIMENEZ, es decir, que a la fecha de la tutela no habían liquidaciones pendientes por pagar, así como también se habían pagado los dos giros extraordinarios decretados por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19. Esto indica que a la fecha, no hay incentivo por pagar y que la orden de suspensión no se pudo materializar en ese sentido.

Por otra parte, informan al a quo y al accionante que estudiaron el caso y en aras de proteger los derechos de los menores, el GIT Familias en Acción de la Dirección de Transferencia Monetaria Condicionadas se procedió a efectuar la novedad de INGRESO DE NUEVO TITULAR y fue registrada el 21 de mayo de 2020 y aplicada el 31 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el accionante ALFONSO LEONEL MENESES encabeza la titularidad del grupo en cuestión, desde la fecha antes mencionada, sin requerir ningún trámite adicional y en virtud de ello, es a quien a partir del momento le corresponde cumplir con los compromisos del programa para que le puedan ser liquidados los incentivos a partir de la fecha.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que

existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.

En el presente caso el actor, actuando en nombre de sus menores hijos, solicitó que se estudiara la viabilidad del cambio de titular para que sea él como padre que ostenta la custodia y cuidado personal de sus hijos

TANIA LUCIA Y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO, quien acceda al beneficio económico otorgado dentro del programa “Familias en Acción” y además que se suspendiera el pago que se le estaba haciendo a la madre de los menores por este mismo concepto. No obstante, esta Sala advierte que, en el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, anexando la debida documentación del estado de liquidación actual de incentivo de los menores, además le indicó todo el procedimiento administrativo para poder llevar acabo el cambio de titularidad dentro del programa y posteriormente en el escrito de impugnación, informa que ya procedió a efectuar la novedad de INGRESO DE NUEVO TITULAR del programa Familias en Acción correspondiente a esta familia, que fue registrado el 21 de mayo de 2020 y debidamente aplicado el 31 de mayo de 2020.

De esta manera, habiendo la entidad encausada dado respuesta a la petición del promotor y satisfacer sus pretensiones, en el sub-lite se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, por tanto, ningún efecto podría tener la orden que pudiera impartir esta Colegiatura en relación con la efectividad del derecho presuntamente conculcado, pues el proceso carece de objeto y la tutela resulta improcedente.

Sobre el particular, es válido traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2009, en la que al hacer alusión al tema suscitado dispuso lo siguiente:

***“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*”**

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar lo dispuesto en el numeral segundo del fallo impugnado, en cuanto ordenó a la entidad accionada, la suspensión inmediata del trámite de consignación y pago por concepto de subsidio de los menores TANIA LUCIA y ANDRES FELIPE MENESES FRANCO en favor de la señora KENNY LUCIA FRANCO JIMENEZ, dentro del programa Familias en Acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del fallo de fecha Mayo 27 de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **ALFONSO LEONEL MENESES ROQUEME**, actuando en representación de sus menores hijos Tania Lucía y Andrés Felipe Meneses Franco, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado